

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 41 Fecha Estado: 10/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150052700	Divisorios	CARLOS ALBERTO - GONZALEZ RIVERA	JUAN JOSE - GONZALEZ RIVERA	Auto que niega solicitud	09/03/2023	1	
05266310300220150052700	Divisorios	CARLOS ALBERTO - GONZALEZ RIVERA	JUAN JOSE - GONZALEZ RIVERA	Sentencia. Falla: Aprueba la partición	09/03/2023	1	
05266310300220160023600	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Auto aprobando liquidación Corre traslado cuentas secuestre.	09/03/2023	1	
05266310300220160052900	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	NORIA S.A.S.	Auto aprobando liquidación	09/03/2023	1	
05266310300220210008000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO MORA ISAZA	Auto aprobando liquidación	09/03/2023	1	
05266310300220210014600	Verbal	INGRID VANESSA NAVARRETE CHAVEZ	PROYECTO NOGALES S.A.S.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia concentrada para el día 18 de abril de 2023 a las 9:00 A.M.	09/03/2023	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	Auto de traslado liquidación Se corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días.	09/03/2023	1	
05266310300220220010400	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto que pone en conocimiento Aprueba costas.	09/03/2023	1	
05266310300220220031500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Aprueba costas.	09/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230005200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA ELENA MARULANDA URIBE	HERNANDO DE JESUS MONROY GIRALDO	El Despacho Resuelve: Devuelve a Juzgado.	09/03/2023	1	
05266400300120170046901	Tutelas	LINA MARIA - PEREZ URIBE	EPS SANITAS	Auto apertura incidente desacato	09/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2015 00527 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA
Demandado (s)	JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA
Tema y subtemas	NIEGA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de marzo de dos mil veintitrés

En el trámite del presente proceso divisorio, mediante auto del 10 de octubre de 2022 se requirió a la perito para que aclarara la petición, toda vez que hizo relación al pago de \$9.000.000 e indicó unos abonos, pero del expediente no se encontró que haya sido la suma fijada por el Juzgado, pues en providencia del 24 de junio de 2022 se remitió a la fijación de honorarios definida mediante las providencias del 31 de julio y 6 de septiembre de 2017 y además, se procedió a la entrega a su favor del título constituido por \$2.000.000.

Ahora trae nuevamente solicitud de ejecución, relacionando cada uno de los rubros que considera se le adeudan, indicando incluso los autos por medio de los cuales se hizo la fijación y reseñando las labores realizadas por petición de las partes del proceso en la labor partitiva.

Sin embargo, revisada nuevamente la actuación en su totalidad, se encuentra que en el auto del 6 de septiembre de 2017 se dijo que la suma de \$2.000.000 se fijaba como honorarios y que esa suma incluía los gastos de la pericia, que con anterioridad se decidió no fijar sin que previamente se justificaran o comprobaran los mismos (auto del 1° de julio de 2017, folio 170 expediente físico).

Posteriormente, en providencia del 1° de febrero de 2018, sobre los gastos requeridos y ante varios interrogantes de uno de los apoderados, se indicó en el aparte final del auto que no habría lugar a fijación de gastos porque no se había comprobado ninguno; luego, el 30 de noviembre de 2011 se requirió a la perito Beatriz Elena Giraldo Montes para que se aclarara si la suma de \$2.500.000 por ella señalada correspondía al monto de gastos en que incurrió en la elaboración de la pericia o si era lo pretendido como honorarios definitivos, y también se exigió que aportara los soportes de respaldo, pero finalmente en ninguna decisión posterior a la del 6 de septiembre de 2017 se fijó monto alguno

adicional a esos \$2.000.000, siendo improcedente entonces la solicitud de ejecución, pues no se cumplen los presupuestos del artículo 306 del C.G.P., pues no hay providencia que fije los montos que ahora pretende reclamar, en los que suma un total de \$9.000.000 menos los abonos que la misma solicitante refiere; únicamente el auto del 13 de enero de 2023 hizo relación al requerimiento para cancelar los honorarios atendiendo la petición del apoderado de la parte actora, pero sin verificar que ya se había pagado el título de \$2.000.000 autorizado el 24 de junio de 2022.

Es de notar que como ya es conocido en este proceso, se ha requerido a las partes acerca del acuerdo realizado entre ellos para la partición material y en virtud de dicho requerimiento los apoderados, han informado que el acuerdo se ha concretado extraprocesalmente, que la señora Beatriz Elena Giraldo Montes y otro perito adscrito a la LONJA AGROAMBIENTAL han colaborado en la definición de dicho acuerdo, pero, se repite, las sumas que se pretende ejecutar no provienen de ninguna de las providencias aquí emitidas y cualquier negociación de gastos o pagos con las partes y no autorizados por el Juzgado, debe debatirlas por la vía correspondiente que no es la ejecución en este mismo asunto, por lo que se niega tal petición.

Finalmente, como en el auto del 13 de enero de 2023 se requirió sobre la partición de mutuo acuerdo y ambos apoderados han anexado la misma, adjuntando los planos elaborados, así como los escritos que indican cuál es la extensión y los linderos de cada uno de los lotes en los que quedará dividido el de mayor extensión, indicándose además el cumplimiento de las disposiciones del POT para efectos de la inscripción en registro de instrumentos públicos, se procederá a emitir decisión de fondo sobre la partición.

Lo anterior conlleva a que no procede la resolución de las objeciones de la partición realizada por la auxiliar de la justicia, pero en atención a la labor desplegada por el Dr. JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, se fija a su favor la suma de \$1.160.000 que equivale a 1 SMLMV, a cargo de ambas partes en proporción del 50% cada uno.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

Sentencia	No. 003
Radicado	05266 31 03 002 2015 00527 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA. C.C.# 70.559.379
Demandado (s)	JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA. C.C.#79.281.138
Tema y subtema	APRUEBA PARTICION.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada por mutuo acuerdo entre las partes a través de sus apoderados en el presente proceso DIVISORIO promovido por CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA en contra de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, demandó CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA al señor JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA, con el fin de obtener la división por venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-316000, atendiendo a su deseo de no permanecer en indivisión.

Adujo el demandante que los comuneros adquirieron el bien relacionado por compraventa que consta en Escritura Pública 2.263 del 1° de junio de 1990 otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Medellín; que el mismo está ubicado en el municipio de Envigado, el que conforme a la Escritura en cita está identificado así:

“A) Un inmueble con casa de habitación, plantaciones, carretera, servicios, etc., denominado La Luisa, ubicada en el paraje San Rafael, jurisdicción del municipio de Envigado Antioquia, con una extensión aproximada de 22 hectáreas, y cuyos linderos son: “Partiendo por el pie en la parte norte, lindando con terrenos de Antonio Garcia y Eladio Vélez, hoy Leonel González Restrepo, sigue

lindando por este por una chamba hasta encontrar barrancón en lindero con Salvador Ortiz, sigue lindando con este hasta encontrar lindero con Manuel Acevedo, sigue lindando con este hasta encontrar la parte oriente, en lindero con la propiedad que es o fue de Tulio Vásquez y doctor Jorge Arango Arango, hoy con Luz Elena Berrio; sigue lindando con esta por carretera y luego por camino, hasta encontrar lindero con Albeiro Vélez; se deja el camino y lindando siempre con este por cercas de alambre y chamba hasta llegar a la parte sur del lindero con terrenos que son o fueron de Juvenal Arizábal, hoy con finca la Sibera; sigue lindando con esta hasta encontrar la parte occidente, en lindero con propiedades que son o fueron de Juan Esteban Carmona y herederos de Carlos Garcés (Tocayo), hoy con Evelio Muñoz Álvarez, sigue lindando con este de para abajo por una cañada hasta encontrar el lindero con Leonel González, punto de partida”.-----B) Una finca rural con dos casas de habitación de material y teja, una de ellas y la otra de bareque y tejas, con todas sus mejoras y anexidades, ubicada en el paraje de San Rafael o Loma de San Rafael, distrito de Envigado Antioquia, con una extensión aproximada de 8.96 hectáreas (14 cuadras) que linda: “Por el costado sur, con la parte vendida al señor José Gabriel Rodríguez Ruiz; por el costado oriental, con propiedad de los Correas; por el costado Norte en parte con propiedad de Evelio Arcila, y en parte con propiedad de Leonel Zapata, y en parte con propiedad de Luz Elena Berrio; por el costado occidental con propiedad de la señora Berta Mejía de Rivera; correspondiente a una titulación distinta, y por lo tanto a un folio de matrícula inmobiliario distinto, que es el número 001-0316000. (Linderos tomados de la escritura pública No. 5.004 del 2 de noviembre de 1989 de esta Notaria).-----

SEGUNDO: Que su poderdante adquirió los anteriores inmuebles así: los inmuebles descritos y alinderados en los literales A.) y B.) de este instrumento, por adjudicación que se le hizo en el proceso de sucesión de su hijo Juan Diego Rivera Mejía, proceso que cursó en el Juzgado Civil de Circuito de Envigado, protocolizado en la Notaria Segunda de Medellín, el 4 de septiembre de 1987, por escritura pública No. 2.257, tienen folios de matrícula inmobiliarias así: el inmueble descrito en el numeral Primero, literal A.) 001-0316000 y el inmueble descrito en el numeral Primero, literal B.) 001-0154962.-----

*TERCERO: Que para una mayor claridad, se protocoliza con este instrumento un plano planimétrico y topográfico realizado por el señor Ricardo Abel Zapata Henao, en escala de 1:1000 de fecha septiembre de 1989. En dicho documento se actualizan los linderos y las áreas que corresponden a los inmuebles que particularmente individualizados se describen así: **Lote No. 1:** situado en el municipio de Envigado, departamento de Antioquia, con un área aproximada de 97.000 metros cuadrados (15.20 cuadras) y que linda: por el norte del punto A al punto B, indicado en el plano, en línea quebrada con propiedad de Luz Elena Berrio; del punto B al punto C, del plano, en línea quebrada con propiedad del señor Darío Carvajal; por el occidente, del punto C al punto D, del plano, en línea quebrada con propiedad de Salvador Ortiz; del punto D al punto E, del plano, en línea*

quebrada con propiedad de Leonel González; del unto E al punto F, del plano, en línea quebrada con propiedad del señor Evelio Muñoz; por el sur, del punto F al punto G, del plano, en línea recta con propiedad de Miguel Toro; del punto G al punto H, del plano, en línea recta con propiedad de José Gabriel Rodríguez Ruiz; por el oriente, del punto H al punto I, del plano, en línea recta con el lote No. 2; por el norte, del punto I al punto J, del plano, en línea quebrada con el lote No. 2; por el oriente, del punto J al punto A, del plano, punto de partida, en línea quebrada con el lote No. 2. **Lote No. 2**, ubicado en el municipio de Envigado Antioquia, con un área aproximada de 101.000 metros cuadrados (15.80 cuadradas) que tiene los siguientes linderos particulares: por el norte del punto A al punto K, del plano, en línea recta con propiedad de Luz Elena Berrio; del punto K al punto L, del plano, en línea quebrada también con propiedad de Luz Elena Berrio; del punto L al punto M, y del punto M al punto N, del plano, en línea quebrada con propiedad de Leonel Zapata; del punto N al punto Ñ, del plano, en línea quebrada con propiedad del señor Evelio Arcila; por el oriente del punto Ñ al punto O, del plano, en línea quebrada con propiedad de los Correas; por el sur, del punto O al punto H, del plano, en línea recta con propiedad del señor Rodrigo Ruiz; por el occidente del punto H al punto I, del plano, en línea recta con el lote No. 1; del punto I al punto J, del plano, en línea quebrada con el lote No. 1; del punto J al punto A, del plano, punto de partida, en línea recta con el lote No. 1. --- CUARTO: Que por medio de este instrumento, a nombre de su poderdante, vende el lote No. 1, alinderado en el numeral tercero, en común y en proindiviso a los señores Juan José y Carlos Alberto González Rivera; y el lote No. 2, alinderado en el numeral tercero, al señor Mario Rivera Mejía. Dentro de la venta se incluyen las líneas telefónicas números 2769362 y 2703985 para el lote No. 1 y las líneas telefónicas números 3313863 y 3314253 para el lote No. 2.-----.

La anterior escritura fue aclarada por medio de la Escritura No. 3.148 del 1° de agosto de 1990 únicamente en lo referido a la matricula inmobiliaria del lote B.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 28 de agosto de 2015, se admitió la demanda y se ordenó dar el trámite correspondiente del proceso divisorio. De igual forma, se decretó la inscripción de la demanda. El demandado se notificó personalmente y dio respuesta a la acción sin oponerse a las pretensiones, a excepción de la condena en costas.

Posteriormente, la parte demandante reformó la demanda indicando que el bien inmueble era posible de partir materialmente y solicitó designar el perito correspondiente. La reforma se admitió por auto del 27 de abril de 2016, que fue contestada en tiempo por el demandado afirmando que para proceder a la partición material, necesariamente debía verificarse el área del bien pretendido, así como las normas que rigen esta actuación,

incluyendo el POT del municipio de Envigado, considerando que no estaba probado de manera cierta que dicho bien fuera susceptible de división material.

En virtud de lo anterior, se designó perito para elaborar la partición, rindiéndose un avalúo en el que afirmó el auxiliar de la justicia que el bien era susceptible de partición material, por lo que el 30 de noviembre de 2016 se llevó a efecto la audiencia en la que se decretó la partición material y se designó al mismo perito para elaborar la misma; a continuación se designó auxiliar de la justicia topógrafo para la debida práctica de la partición con levantamiento topográfico.

Presentada la partición, se solicitó aclaración y complementación, luego se objetó la misma y el juzgado ordenó su complementación y allegada la misma dispuso rehacerla conforme a la providencia del 16 de diciembre de 2020, pero el perito solicitó ser relevado del cargo, nombrándose nuevo auxiliar de la justicia que presentó dicho trabajo partitivo y que en igual forma fue objetada y en auto del 21 de enero de 2022 se ordenó su rehacimiento, cumplido lo cual, nuevamente, se presentó la inconformidad de la parte demandada, surtiéndose el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C. G. del Proceso, se concedió el término de tres (3) días a la parte demandante para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer respecto de la objeción presentada.

En virtud de la comparecencia de los apoderados de las partes ante el Juzgado, aludiendo a un acuerdo para la partición entre los copropietarios, se requirió para que expusieran si se había concretado el mismo y dieran cuenta de la actuación correspondiente a la forma en que el partiría el bien, la que finalmente se allegó suscrita por los apoderados el 30 de enero de 2023, la que contiene el anexo del acta de reunión para el acuerdo, además de los planos de los lotes partidos y los linderos correspondientes a cada uno de ellos, por lo que procede a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Respecto del proceso divisorio, la partición de bienes sigue las mismas reglas de partición de los procesos liquidatorios y por ende el partidor en su labor se sujeta a las reglas del artículo 508 del C. G. del Proceso y a las disposiciones de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, obviamente que en el caso de la partición en el proceso de división, no es pertinente la adjudicación pro indiviso prevista para los procesos de sucesión porque

precisamente el objeto del divisorio es terminar con la indivisión conforme a los lineamientos de los artículo 1374 Ib.

Además, para efectos de la partición material, debe cumplirse con las disposiciones que el Plan de Ordenamiento Territorial exija para las unidades mínimas de actuación, así como lo relacionado con las restricciones de actuaciones urbanísticas y de actividades en áreas de especial importancia ecosistémica, áreas de desarrollo restringido, clasificación del suelo, bien sea urbano, suburbano o rural, etc.

Ahora, si el trabajo presentado se ciñe a derecho de conformidad con los artículos 508 y 509 del C. G del Proceso y cumple los ya relacionados presupuestos adicionales, la sentencia será aprobatoria de la partición.

En este caso, como bien se citó en el auto del 16 de diciembre de 2020, el artículo 333 del POT¹ establece una unidad mínima de actuación, que en este municipio se estableció en cinco (5) hectáreas y las áreas de los lotes que en el Acuerdo de las partes se denominan Lote # 1 para CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA y Lote # 2 para JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA, cumplen con dicha disposición, pues las mismas (áreas) y los linderos específicos de cada uno de ellos se expresaron así:

“LOTE #1

1. Predio de mayor extensión: MI: 001 - 316000

2. Cedula catastral #: 266200400010016000000000

LOS LINDEROS DEL LOTE #1 SEGÚN PLANO QUE SE APORTA SON: UN LOTE DE TERRENO RURAL, DENOMINADO LOTE # 1, CUYO PREDIO DE MAYOR EXTENSION SE CONOCE COMO FINCA LA LUISA, UBICADA EN EL PARAJE SAN RAFAEL LA MINA ALTA, VEREDA EL VALLANO, SECTOR EL CAPIRO, MUNICIPIO DE ENVIGADO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CON ÁREA DE 52.865,62 METROS CUADRADOS, CUYOS LINDEROS SON: “POR EL NORTE, DEL PUNTO 14 AL PUNTO 15, EN LINEA RECTA, EN UNA LONGITUD DE 98,09 METROS Y DEL PUNTO 15 AL PUNTO 1, EN DIAGONAL HACIA EL NORTE, EN UNA LONGITUD DE 147,12 METROS, CON PREDIO DE JUAN FERNANDO MUÑOZ RESTREPO Y OTROS, DEL PUNTO 1 AL PUNTO 2, EN LINEA CUASI RECTA EN DIRECCION NORTE -SUR, EN UNA LONGITUD DE 109,45 METROS Y DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3, EN LINEA RECTA QUE

¹ Acuerdo 010 de 2011, modificado por el Decreto 600 de 2019.

TERMINA EN DIAGONAL EN SENTIDO SUR, EN UNA LONGITUD DE 109,42 METROS, CON PREDIO DE VIVIAN PATRICIA ARCINIEGA, Y DEL PUNTO 3 AL PUNTO 4, EN UNA LONGITUD DE 87,75 METROS, CON PREDIO ROSA MARIA ORTIZ VERA; POR EL ORIENTE, DEL PUNTO 4 AL PUNTO 5, EN UNA LONGITUD DE 47,30 METROS, CON PREDIO DE ALIANZA FIDUCIARIA; POR EL SUR, DEL PUNTO 5 AL PUNTO 6, EN UNA LONGITUD DE 96,03 METROS, CON VIA QUE SEPARA DEL PREDIO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, DEL PUNTO 6 AL PUNTO 16, CON VIA QUE ES SERVIDUMBRE, EN SENTIDO SUR – NORTE, EN UNA LONGITUD DE 17,71 METROS, QUE SEPARA DEL PREDIO DE JUAN JOSE GONZALEZ RIVERA Y DEL PUNTO 16 AL PUNTO 17, EN LINEA RECTA, EN DIRECCION OCCIDENTAL, EN UNA LONGITUD DE 348,5 METROS, CON PREDIO DE JUAN JOSE GONZALEZ RIVERA, Y POR EL OCCIDENTE, DEL PUNTO 17 AL PUNTO 14, EN SENTIDO NORTE, EN LINEA RECTA, EN UNA LONGITUD DE 122,50 METROS CON PREDIO DE JUAN JOSE GONZALEZ RIVERA Y ENCIERRA”.

LOTE # 2

1. Predio de mayor extensión: MI: 001 - 316000
2. Cedula catastral #: 266200400010016000000000

LOS LINDEROS DEL LOTE # 2 SEGÚN PLANO QUE SE APORTA SON: UN LOTE DE TERRENO RURAL, DENOMINADO LOTE # 1, CUYO PREDIO DE MAYOR EXTENSION SE CONOCE COMO FINCA LA LUISA, UBICADA EN EL PARAJE SAN RAFAEL LA MINA ALTA, VEREDA EL VALLANO, SECTOR EL CAPIRO, MUNICIPIO DE ENVIGADO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ***CON ÁREA DE 62.754,65 METROS CUADRADOS***, CUYOS LINDEROS SON: ““POR EL NORTE, DEL PUNTO 12 AL PUNTO 13, EN LINEA RECTA, EN UNA LONGITUD DE 93,49 METROS Y DEL PUNTO 13 AL PUNTO 14, EN LINEA DIAGONAL HACIA EL NORTE, EN UNA LONGITUD DE 96,68 METROS, CON PREDIO DE JUAN FERNANDO MUÑOZ RESTREPO Y OTROS, DEL PUNTO 14 AL PUNTO 17, EN LINEA RECTA, EN DIRECCION NORTE – SUR, EN UNA LONGITUD DE 122,5 METROS CON PREDIO DE CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA Y DEL PUNTO 17 AL PUNTO 16, EN LINEA RECTA, EN DIRECCION ORIENTAL, EN UNA LONGITUD DE 348,5 METROS, CON PREDIO DE CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA; POR EL ORIENTE, DEL PUNTO 16 AL PUNTO 6’, CON VIA QUE ES SERVIDUMBRE, EN SENTIDO NORTE - SUR, EN UNA LONGITUD DE 17,71 METROS, QUE SEPARA DEL PREDIO DE CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA; DEL PUNTO

6' AL PUNTO 7, EN UNA LONGITUD DE 94,03 METROS, CON VIA QUE SEPARA DEL PREDIO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, Y DEL PUNTO 7 AL PUNTO 8, EN UNA LONGITUD DE 124,20 METROS, CON VIA QUE LO SEPARA DE JUAN GMO MOLINA Y OTRO Y DEL PUNTO 8 AL PUNTO 9, EN 132,05 METROS CON VIA QUE SEPARA DEL PREDIO DE FCO ANTONIO QUINTERO C.; POR EL SUR, DEL PUNTO 9 AL PUNTO 10, EN UNA LONGITUD DE 160,07 METROS, CON VIA QUE SEPARA DEL PREDIO DE JUAN FERNANDO MUÑOZ RESTREPO Y OTROS, Y POR EL OCCIDENTE, DEL PUNTO 10 AL PUNTO 11, EN LINEA RECTA EN DIRECCION SUR – NORTE, EN UNA LONGITUD DE 221,08 METROS Y PUNTO 11 AL PUNTO 12, EN LINEA QUEBRADA CON DIRECCION OCCIDENTE, EN UNA LONGITUD DE 147,75 METROS, CON PREDIO DE FCO JAVIER VELEZ OCAMPO Y ENCIERRA”.”

Lo anterior, conlleva a que cumplidos los presupuestos de los artículos 508, 509 del C.G.P. y 1374 y siguientes del C. Civil, los anteriores linderos son los comprobados de los nuevos lotes conforme a la partición acordada y presentada, por lo procede aprobar la misma y ordenar la inscripción correspondiente.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso DIVISORIO promovido por CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 70.559.379, en contra de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA, identificado con la C.C. No.79.281.138.

SEGUNDO. Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición y adjudicación, en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-316000.

TERCERO: Una vez realizado el registro, protocolícese la copia del trabajo de partición y de esta providencia en la Notaría Única de esta localidad.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: Líbrese los oficios, con los insertos necesarios.

SEXTO: Costas a prorrata de las cuotas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616a5115ee9b2b620ef5878ee939cc66aa5df9bae7cfc4f2f4bbee89da0a8b4d**

Documento generado en 09/03/2023 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 146 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	INGRID VANESSA NAVARRETE CHÁVEZ
DEMANDADO (S)	PROYECTO NOGALES S.A.S, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, , como fiduciaria. CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A como vocera de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO FAI NOGALES y FIDEICOMISO FA PARQUEO NOGALES,
TEMA	FIJA AUDIENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

En vista de que, ya venció el término de traslado de las excepciones de mérito, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 18 de abril de 2023 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:
[05266310300220210014600](https://call.lifesizecloud.com/17518459)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/17518459>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a

los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y al descorrer traslado de las excepciones de mérito.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Loa representantes legales de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA y PROYECTO NOGALES SAS, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

1.3 TESTIMONIOS

Se recepcionará el testimonio de MICHAEL STEVE OSSA GONZALEZ, STEPHANNYA OSSA GONZALEZ, LADY GUERRA TRIANA y SANTIAGO ARANGO MACHADO.

1.4 OFICIADA.

Se dispone oficiar a CASA PROPIA COLOMBIA G5 S.A.S para que aporte: *“todo el historial de gestiones, comunicaciones y demás documentos cruzados por las partes dentro del trámite de solicitud de crédito hipotecario promovido por MICHAEL STEVE OSSA GONZALEZ e INGRID VANESSA NAVARRETE CHÁVEZ, respecto a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1383726, 001-1383798 y 001-1384024 de la ORIP de Medellín, que hacen parte del proyecto NOGALES APARTAMENTOS construido por PROYECTO NOGALES S.A.S”*

1.5 PRUEBA PERICIAL

Acorde con la solicitud de dictamen pericial que realiza la apoderada judicial de la parte activa al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, y teniendo en cuenta que el dictamen no fue aportado con el memorial de marras, conforme lo prescribe el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte solicitante aportará el dictamen con diez días de anticipación a la audiencia, a la vez que lo entrega la juzgado, lo envía a las otras partes, y desde esa fecha queda en traslado para el derecho de defensa y contradicción; en todo caso, el perito deberá concurrir a la audiencia para su sustentación.

2. PRUEBAS DEMANDADA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A

2.1 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

2.2. INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE

La demandante INGRID VANESSA NAVARRETE CHAVEZ absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A le hará en la audiencia.

Igualmente el representante legal de PROYECTO NOGALES SAS absolverá declaración de parte.

3. PRUEBAS DEMANDADA PROYECTO NOGALES SAS

2.1 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

2.2. INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE

La demandante INGRID VANESSA NAVARRETE CHAVEZ absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A le hará en la audiencia.

Igualmente el representante legal de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, en nombre propio y como vocera del Fideicomiso FAI NOGALES, absolverá declaración de parte.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2021 00231 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.
Demandado (s)	COLOR WAY S.A.S.
Tema y subtemas	TRASALDO CREDITO ACUMULACION Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por el término de tres (03) días. (El traslado se corre mediante auto atendiendo las falencias del sistema para la publicación en el micrositio de la rama judicial que impide su ingreso).

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA COMO SIGUE:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho 2ª instancia	\$0
Gastos IIPP (archivo digital 07)	\$110.000
Gastos IIPP (archivo digital 10)	\$51.800
Total	\$4.161.800
Envigado, 9 de marzo de 2023	

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2022 00104 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE.
Demandado (s)	ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO y OTRO
Tema y subtemas	TRASALDO CREDITO, APRUEBA COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De igual forma, de conformidad con el artículo 446 Ib., se corre traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por el término de tres (03) días. (El traslado se corre mediante auto atendiendo las falencias del sistema para la publicación en el micrositio de la rama judicial que impide su ingreso).

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA COMO SIGUE:

Agencias en derecho	\$10.000.000
Total	\$10.000.000
Envigado, 9 de marzo de 2023	

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2022 00315 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	177
Radicado	05266 31 03 002 2023 00052 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	GLORIA ESPERANZA HOYOS MALDONADO Y MARIA ELENA MARULANDA URIBE
Demandado (s)	HERNANDO DE JESUS MONROY GIRALDO
Tema y subtemas	DEVUELVE A JUZGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta, quien se declaró incompetente, fue repartido a este despacho judicial la presente demanda ejecutiva con acción real, instaurada por GLORIA ESPERANZA HOYOS MALDONADO y MARIA ELENA MARULANDA URIBE, en contra HERNANDO DE JESUS MONROY GIRALDO; sin embargo, advierte este despacho judicial que el primer juzgado cognoscente de la demanda se declaró incompetente de manera prematura, conforme pasará a explicarse.

En la demanda se pretende el pago de dos pagarés, uno por la suma de cien millones de pesos y otro por la suma de cincuenta millones de pesos, más cuotas e intereses; pero, dichas pretensiones en nada se compadecen con los títulos aportados, pues como base de recaudo fueron aportados dos pagarés, uno por la suma de setenta millones y otro por la suma de treinta millones.

Teniendo como noticia cierta, únicamente los dos pagarés, uno por la suma de setenta millones y otro por treinta millones, sin saberse si sobre los mismos se hicieron abonos y desde cuando se deben intereses; el proceso es de menor cuantía y no somos competentes para su conocimiento.

Así las cosas, no se sabe con certeza cual es la cuantía del proceso, puesto que, se itera, el libelo introductorio fue elaborado bajo el supuesto de dos títulos valores por la suma de

cien millones de pesos y otro de cincuenta millones de pesos más unas cuotas e intereses; empero otra cosa muy diferente dicen los documentos base de recaudo, aunado a que no se explica si hubo abonos a la obligación conforme a los documentos anexos, o la forma y fechas desde cuando se está cobrando intereses de plazo y mora, todo lo cual permitiría determinar la cuantía del proceso.

Para declarar la incompetencia obliga mediante la inadmisión obtener la información suficiente, como es en este caso, que las pretensiones tengan sustento en los hechos y en los anexos de la demanda.

En tal virtud, se ordenará devolver la demanda al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Itagüí, para que, previo a declarar su falta de competencia para resolver el asunto, desentrañe y determine cuál es la cuantía del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir la competencia en el proceso ejecutivo que pretende instaurar las señoras GLORIA ESPERANZA HOYOS MALDONADO y MARIA ELENA MARULANDA URIBE.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE ITAGÜÍ, para que determine la cuantía del proceso, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia..

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00236 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ÓSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO
DEMANDADO (S)	HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y OLGA LUCÍA ACEVEDO LOZANO
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no se presentó glosa alguna con respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

De las cuentas definitivas que ha rendido el SECUESTRE, se corre TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00529 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	“NORIA S.A.S.” Y JOHN LAWRENCE ANDERSON GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no se dio pronunciamiento alguno con respecto a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00080 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO (S)	LUIS ALFONSO MORA ISAZA
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no se presentó glosa alguna con respecto a la liquidación del Crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ